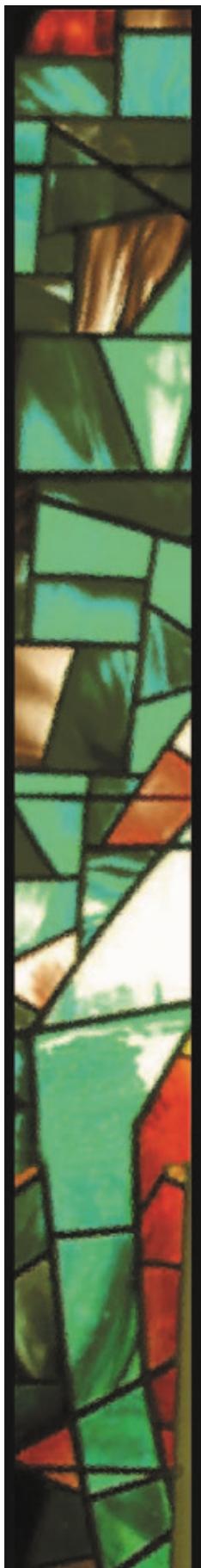


# La violencia sexual como una forma de tortura en el derecho internacional de los derechos humanos

*Raúl Fernando Núñez Marín\**  
*Lady Nancy Zuluaga Jaramillo\*\**

\* Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana Cali. LL.M. en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda de Bogotá. Docente en pregrado y posgrado de derechos humanos y derecho internacional humanitario en la Pontificia Universidad Javeriana Cali. Investigador en el derecho internacional de los derechos humanos.

\*\* Abogada de la Universidad de Medellín. Investigadora en el derecho internacional de los derechos humanos.



**Resumen**

La violencia sexual ha sido definida por distintos organismos y cortes internacionales como una forma de tortura, debido a las graves consecuencias que esta conducta tiene en las víctimas. Este estándar internacional implica la imposición de obligaciones especiales para los Estados, las cuales deben ser cumplidas en los procesos internos, tanto penales como investigativos, con el fin de proteger cabalmente los derechos humanos de las víctimas a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

**Palabras clave**

Derecho internacional de los derechos humanos, violencia sexual, violación, tortura, obligaciones internacionales.

**Abstract**

Sexual violence has been defined by different organizations and international courts as a form of torture, because of the serious consequences that this behavior has on victims. This international standard imposes specific obligations on states. These obligations must be met in the domestic proceedings, in order to fully protect the human rights of victims in light of the international law of human rights.

**Keywords**

International law of human rights, sexual violence, rape, torture, international obligations.



## 1. Introducción

El estudio del derecho internacional de los derechos humanos ha tomado vital importancia en el último lustro debido a la incesante y continua labor de las cortes internacionales por remediar las violaciones continuas que se presentan al interior de los Estados parte en las convenciones y que no logran ser solucionadas en el orden interno mediante el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios.

Uno de esos temas que ha suscitado mayor controversia y que se ha convertido en un verdadero estandarte de la lucha por la universalidad de los derechos humanos es el tema de la violencia sexual, debido a sus evidentes connotaciones discriminatorias contra la mujer y debido a las impresionantes cifras de abusos en todas las latitudes.

Es así como los organismos internacionales han propugnado por la expedición de convenciones internacionales que regulen la materia y que generen para los Estados parte verdaderas obligaciones internacionales en cuanto a la protección de las víctimas de la violencia sexual. Estas convenciones han sido copiosamente interpretadas por las cortes internacionales creando un verdadero *corpus iuris* internacional de protección en materia de violencia sexual, incluyendo en este concepto la violencia contra la mujer y la violencia intrafamiliar.

Este artículo tiene por objetivo principal mostrar el avance que en materia de protección jurídica internacional frente a la violencia sexual existe, a saber su calificación de tortura en el ámbito internacional. Por lo tanto, se busca hacer evidentes las especialísimas obligaciones internacionales que tal calificativo ha generado a los Estados parte de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos.

En primera instancia, se hará referencia al panorama internacional y doméstico de la temática referida a la violencia sexual. Posteriormente, se acudirá a los instrumentos internacionales así como a la jurisprudencia internacional para definir estas conductas, sus elementos y características. Seguidamente, se analizará el concepto de *tortura* y las razones por las cuales la violencia sexual ha sido elevada a este

calificativo. Por último, se explicarán las obligaciones internacionales para los Estados en esta materia.

## **2. Panorama de la violencia sexual**

### **2.1. Violencia sexual en Colombia**

La violencia sexual en Colombia se considera como un delito dentro del marco jurídico- penal interno que es sancionado severamente por la ley. Es uno de los delitos más difíciles de identificar y de nombrar pues están en juego el derecho a la intimidad y el honor de las víctimas.

Pese a lo anterior, encontramos múltiples casos de violencia sexual en donde se ven victimizados hombres y mujeres de todas las edades. En el año 2009 fueron analizados por medicina legal 21.612 casos por posible delito sexual, cifra que aumentó en un 0.74 % respecto al año inmediatamente anterior. De esos 21.612 casos se llegó a la conclusión de que solo 21.288 se relacionaban con delitos sexuales. El 84.25% de los casos fueron cometidos contra mujeres y tan solo el 15.75% de los casos fueron cometidos contra hombres. Lo anterior que indica que existe una pauta reiterada de violencia de género que debe poner en alarma a todas las entidades gubernamentales y se deben establecer políticas públicas para evitar este flagelo. De igual forma, en las estadísticas de medicina legal de 2008 y 2009, encontramos que la gran mayoría de los casos son cometidos contra las mujeres entre los 10 y 14 años, y en el caso de los hombres es más común contra niños entre los 5 y 9 años.

No obstante la gravedad de la situación, los delitos sexuales son los menos denunciados en el país (Instituto Nacional de Medicina Legal, 2009: 165), lo que genera que muchas personas se conviertan en víctimas invisibles que nunca recibirán ningún tipo de ayuda. La situación empeora cuando encontramos que muchos de los casos se producen en el interior de los hogares, donde los victimarios hacen parte del mismo núcleo familiar y muchos de ellos son la pareja sentimental.

A propósito de lo anterior, “la violencia sexual contra la pareja puede tener lugar tanto en relaciones heterosexuales como homosexuales, pero

nuevamente resulta cierto que en la mayoría de los casos la principal víctima es la mujer” (Instituto Nacional de Medicina Legal, 2009: 163). En este sentido las estadísticas demuestran que los autores de los hechos son, en primer lugar, la familia; en segundo lugar, un conocido y, en último lugar, un desconocido. Cuando se trata de este último las investigaciones se tornan complejas y por lo general no se encuentra al responsable de los hechos.

Todas estas cifras reflejan la situación tan alarmante que actualmente vive el país por motivo de la violencia sexual, que afecta gravemente la salud física y mental tanto para quien padece este flagelo como para aquellas personas que están cerca de las víctimas. “Las agresiones sexuales producen altos niveles de frustración y afectan profundamente la conducta del individuo que las padece, de tal manera que se pueden convertir tendencialmente en generadores de otros tipos de violencia” (Instituto Nacional de Medicina Legal, 2008: 153). Por lo cual le corresponde al Estado no solo brindar ayuda médica a las víctimas y a sus familias, sino que también debe buscar una forma de evitar la comisión de esta conducta teniendo en cuenta que la solución no está en el aumento de las penas sino en establecer políticas claras y serias en materia de educación.

## **2.2. Panorama internacional**

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que “en todo el mundo, hasta una de cada cinco mujeres y uno de cada 10 hombres refieren haber sufrido abusos sexuales en su infancia” (OMS, 2009), los cuales tienen graves repercusiones en el normal desarrollo de su vida. De la misma forma ha señalado que la violencia sexual se constituye en un problema principal de salud pública y de protección de los derechos humanos.

Diferentes organismos internacionales que trabajan en el tema de los derechos humanos han reconocido que la violencia sexual es una grave vulneración a los mismos que pone en vilo no solo el derecho a la integridad física y mental de la víctima, sino que también genera repercusiones en otros derechos reconocidos en diferentes instrumentos internacionales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en

un informe del año 2007 señaló que “no se ha prestado suficiente atención a la necesidad de hacer frente a la discriminación que subyace en los delitos de violencia sexual y doméstica” (CIDH, 2007: 44). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado responsabilidad internacional de Estados como México y Perú por haber vulnerado derechos humanos en casos que se relacionaban con violencia sexual, igualmente lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en contra de países como Bulgaria.

Es por todo esto que “la prevención y la lucha contra la violencia sexual requiere un esfuerzo multisectorial y coordinado a largo plazo centrado en los problemas de tipo económico, sanitario, legal, psicosocial y de defensa de la población afectada” (De Decker, 2007: 7).

En este panorama, el tema de la violencia sexual ha tomado tanta relevancia internacional que encontramos múltiples instrumentos en materia de derechos humanos que propugnan por la prevención, promoción y protección de la violencia sexual. Algunos de ellos son los siguientes:

- la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)
- la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Menores, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (2000)
- la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) y el Protocolo Complementario para Prevenir, Reprimir y Sancionar el Tráfico de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños (2000)
- Convención de Belem Do Pará
- Protocolo de Estambul
- la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)

### 3. Conceptualización de la violencia sexual

#### 3.1. Definición

La violencia sexual se define de esta manera:

todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo. (OMS, 2003: 161)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el reciente caso *Fernández Ortega vs. México* (de agosto de 2010) y en el caso Penal *Miguel Castro Castro vs. Perú* (de noviembre de 2006), se ha atrevido a establecer una definición de violencia sexual con base en instrumentos internacionales. Es así como ha considerado que la “violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”<sup>1</sup>. Esta definición ha servido como fundamento para declarar responsabilidad internacional de los Estados por casos relacionados con violencia sexual. Algunos de ellos son casos de mujeres, por lo cual la Corte Interamericana ha sostenido que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas<sup>2</sup> que dejan a la víctima humillada. Sin embargo dichas consecuencias se pueden hacer extensivas a cualquier víctima, como ha señalado la OMS.

---

<sup>1</sup> CIDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 119. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 306.

<sup>2</sup> CIDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 313, citando el informe de la ONU, Comisión de Derechos Humanos, 54.º período de sesiones. Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párr. 14. 49 CIDH.

Adicionalmente, encontramos también como consecuencias devastadoras la posible infección de enfermedades de transmisión sexual, el embarazo no deseado, conductas suicidas y el ostracismo social (CIDH, 2007: 179).

### **3.2. Tipos de violencia sexual**

#### *3.2.1. Según el sujeto*

Como se puede apreciar de las definiciones, no se distingue sexo u orientación sexual, lo cual implica que la violencia sexual es aplicable tanto a hombres como a mujeres así como a miembros de las comunidades LGBT. Sin embargo, es un hecho cierto que este tipo de violencia casi exclusivamente se perpetra contra las mujeres, pues tal y como lo ha manifestado la CIDH, “la falta de igualdad formal de las mujeres las coloca en una situación de desprotección frente a la violencia [...] la mujer aún no alcanza igualdad jurídica plena en todos los países de la región” (CIDH, 1998). Así mismo, ha establecido:

La CIDH ha constatado la existencia y la persistencia de patrones y comportamientos socioculturales discriminatorios que obran en detrimento de las mujeres, que impiden y obstaculizan la implementación del marco jurídico existente y la sanción efectiva de los actos de violencia, a pesar que este desafío ha sido identificado como prioritario por los Estados americanos. (CIDH, 2007)

En este sentido la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (en adelante, Convención Belem do Pará) ha establecido:

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Igualmente en sus artículos 2, 3 y 4 reconoce el catálogo que como sujeto especial de protección tienen las mujeres en el sistema

interamericano, dando relieve a la terrible situación de desprotección que han vivido las mujeres en América. Así mismo, establece obligaciones especialísimas para los Estados en materia de protección de las mujeres teniendo en cuenta que la ineffectividad judicial general y discriminatoria viola la obligación de prevenir la violencia doméstica contra la mujer como violación de los derechos humanos, lo que genera un ambiente que facilita y tolera estas conductas, promoviendo que estas violaciones se perpetúen y repitan (CIDH, 2001).

Es así como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (conocido por sus siglas en inglés, CEDAW) ha definido la violencia contra la mujer como “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia” (CEDAW, 1992).

En este orden de ideas manifiesta el CEDAW que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que afecta, entre otros, (a) el derecho a la vida; (b) el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o a penas crueles, inhumanas o degradantes; (c) el derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; (d) el derecho a la libertad y a la seguridad personales; (e) el derecho a igualdad ante la ley; (f) el derecho a igualdad en la familia; (g) el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; y (h) el derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

Lo anterior implica, en la opinión de la Corte Interamericana, la existencia de un deber reforzado de protección y prevención a estas conductas<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> CIDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205, párr. 258.

### *3.2.2. Según las circunstancias en las que se presenta*

Existen diversas circunstancias en las que se presenta la violación sexual, entre las cuales cabe señalar:

- La violencia sexual en el matrimonio o dentro de una pareja sentimental
- La violencia sexual perpetrada por desconocidos
- La violencia sexual cometida dentro de los conflictos armados
- La violencia sexual contra menores, personas en situación de discapacidad física o mental y ancianos
- La prostitución forzada y la trata de personas

Una de las formas más comunes de violencia sexual es la perpetrada dentro del matrimonio o aquella que es cometida por la pareja sentimental. De esta manera, informes a nivel internacional como los de la OMS demuestran que las principales víctimas de estos hechos son las mujeres y que uno de los factores de riesgo es estar casada o tener una relación amorosa (OMS, 2003: 171). Entre un 15% y un 71% de las mujeres declaran haber sido víctimas de violencia física o sexual por su pareja.

En este sentido, la Comisión Interamericana ha reconocido las características de este flagelo y ha manifestado la obligación de los Estados de investigar de oficio las denuncias de violencia intrafamiliar puesto que es un delito que “no se produce en condiciones de igualdad, profundiza la desigualdad en las relaciones de poder y omite abordar las causas y consecuencias de la violencia”. Igualmente, se ha establecido que la misma es un factor de riesgo para la posterior ocurrencia de actos más gravosos de violencia sexual (WHO, 2010).

## **4. Aspectos fundamentales de la tortura**

### **4.1. Cuestiones preliminares**

La doctrina y la jurisprudencia internacional han considerado que el concepto de tortura se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la integridad personal. El artículo 5 de la Convención

Americana de Derechos Humanos, en sus primeros numerales, estipula que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El artículo 7 del Pacto de Derecho Civiles y Políticos establece específicamente la prohibición de ser sometido a tortura y a tratos crueles, inhumanos y degradantes. En este mismo sentido lo hace el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La prohibición a esta conducta se convierte en una norma de *jus cogens*, es decir una norma imperativa del derecho internacional respecto de la cual ningún Estado puede sustraerse (Medina Quiroga, 2003: 142) y que genera obligaciones *erga omnes*.

El hecho de que la prohibición de la tortura sea *jus cogens* y genere obligaciones *erga omnes* también tiene consecuencias considerables desde el punto de vista de los principios básicos de la responsabilidad del Estado, en virtud de las cuales se estipula el interés y, en determinadas circunstancias, la obligación de todos los Estados de impedir la tortura y otras formas de malos tratos, abolirla y no respaldar, adoptar o reconocer actitudes que vulneren su prohibición. Toda interpretación del Pacto o de la Convención deberá ajustarse a estas obligaciones del derecho internacional más amplio. (OMCT, 2006)<sup>4</sup>

Por otra parte, el derecho a la integridad personal se encuentra dentro de los derechos de carácter absoluto que no pueden ser restringidos ni suspendidos bajo ninguna perspectiva (CIDH, 1998).

---

<sup>4</sup> Véase el *Proyecto de artículos* de la Comisión de Derecho Internacional (artículos 40 y 41 sobre *jus cogens*; y artículos 42 y 48 sobre *erga omnes*); véase también el dictamen consultivo de la CPI sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en los territorios palestinos ocupados, Lista General No. 131, CPI (9 de julio de 2004), párr. 159. Con respecto al carácter *erga omnes* de las obligaciones dimanantes del pacto al respecto, véase la Observación General 31, Párr. 2.

El Tribunal Interamericano le ha dado alcance a dicho precepto al establecer que:

la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuya secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.<sup>5</sup>

El derecho internacional califica los actos constitutivos de tortura como una grave vulneración a los derechos humanos (Andreu Guzmán, 2004: 48), y diferentes instrumentos internacionales resaltan que estos actos constituyen una ofensa a los derechos y libertades fundamentales de los individuos.

#### **4.2. Definición de tortura**

El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define *tortura* de la siguiente manera:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

La anterior definición ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de su jurisprudencia. Lo ha hecho en los casos *Maritza Urrutia vs. Guatemala* del año 2003, *Penal Miguel*

---

<sup>5</sup> CIDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

Castro Castro vs. Perú del año 2006, Bueno Alves vs. Argentina del año 2007 y en el caso Fernández Ortega vs. México del año 2010.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha anotado también que la tortura es relativa y “depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros”<sup>6</sup>. De otro lado, la doctrina (Gómez-Robledo, 2000: 111) ha sostenido que la tortura supone la aplicación calculada, deliberada, prolongada y sistemática de un trato causante de sufrimientos físicos y psicológicos de una gran intensidad<sup>7</sup>.

### 4.3. Elementos de la tortura

En el caso *Luis Lizardo Cabrera vs. la República Dominicana*<sup>8</sup>, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala los siguientes criterios para sancionar un hecho como tortura: “a) debe tratarse de un acto intencional o de un método; b) debe infligir a una persona pena o sufrimientos físicos o mentales; c) debe tener un propósito; d) debe ser perpetrado por un funcionario público o por una persona privada a instancias del primero”<sup>9</sup>. Estos elementos han sido analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como lo hizo en el reciente caso *Rosendo Cantú vs. México* de 2010. Es así como para declarar la responsabilidad internacional de un Estado por estos hechos deben concurrir todos los elementos, como sucedió en el caso mexicano. Es por lo anterior que surge la necesidad de entrar a definir cada elemento.

---

<sup>6</sup> CEDH, *Caso Ireland vs. United Kingdom*. Sentencia de 18 de enero de 1978. Serie A. No. 25, párr. 162.

<sup>7</sup> Respecto a este punto, existe una diferenciación entre la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. El criterio esencial para efectuar la distinción entre uno y otro deviene principalmente de la intensidad del sufrimiento infligido, como lo ha señalado la Comisión Europea de Derechos Humanos.

<sup>8</sup> CIDH, Caso 10.832, Informe No. 35/96, Informe Anual de 1997.

<sup>9</sup> CIDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79. CIDH, *Caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú*. Informe 10.970, de 1 de marzo de 1996.

**a) Intencionalidad del acto:** En cuanto a la intencionalidad del acto se debe analizar que el maltrato haya sido deliberadamente infligido en contra de la víctima.

**b) Sufrimientos físicos o mentales:** Cuando se habla de severos sufrimientos físicos o mentales se debe considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, entre otras circunstancias personales<sup>10</sup>.

**c) Fin o propósito:** La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura es clara al determinar que dentro de las finalidades de la tortura está el de investigación criminal, el de medio intimidatorio, el de castigo personal, el de medida preventiva, el de pena o simplemente que se cometa con cualquier otro fin. Pese a lo anterior, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “se refiere al fin o propósito, lo hace en términos generales y no específicos, lo cual reenvía a la noción penal de dolo”<sup>11</sup>.

**d) Acción de un funcionario público o de un particular a expensas de este:** El artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala que son responsables de esta infracción, los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. Así mismo, establece que las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, o lo cometan directamente o sean cómplices.

---

<sup>10</sup> CIDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63, párr. 74. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Nota 22, párr. 83.

<sup>11</sup> CIDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, p. 74.

#### 4.4. Violencia sexual como una forma de tortura

La Corte Interamericana de Derechos Humanos “considera que una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales”<sup>12</sup>. El *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*, conocido como el Protocolo de Estambul, al regular la especialidad de la materia determina que puede considerarse actos de tortura todo aquel que provoque un traumatismo como resultado de una posición forzada (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1999: 99-100). En este sentido, el mismo protocolo señala como forma específica de tortura la violencia sexual y estipula que:

La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante de toda situación de tortura. Nunca se es tan vulnerable como cuando uno se encuentra desnudo y desvalido. La desnudez aumenta el terror psicológico de todo aspecto de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violaciones o sodomía. Además, las amenazas, los malos tratos verbales y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el que la toquen forzosamente es traumático en todos los casos y se considera como tortura.<sup>13</sup>

De la misma forma se ha establecido que “la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas”<sup>14</sup>. Siguiendo este argumento, los tribunales penales internacionales para Ruanda (TPIR) y la antigua Yugoslavia (TPIY) han considerado que “los elementos más importantes del delito de violación

---

<sup>12</sup> TEDH, *Case of V.L. v. Switzerland*, párr. 8.10.

<sup>13</sup> Protocolo de Estambul, párr. 214

<sup>14</sup> *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, nota 107, párr. 311. Cf. también ECHR, *Case of Aydin v. Turkey* (GC), nota 92, párr. 83.

no se pueden capturar en una descripción mecánica de los objetos o partes del cuerpo”<sup>15</sup>, llegando a la conclusión de que este delito implica la invasión vaginal, anal u oral mediante cualquier objeto.

Se hace necesario establecer si los actos constitutivos de violencia sexual encajan dentro de los elementos de tortura. En primera medida se puede hablar de que la violencia sexual es un acto intencional en la medida en que el victimario tiene el control de la situación e infringe voluntariamente el abuso en contra de su víctima. En cuanto a los sufrimientos causados, claramente se desprende que “es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas”<sup>16</sup>. Respecto al tercer elemento, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre<sup>17</sup>. El cuarto elemento tendrá que ser demostrado en cada caso en concreto. Por todo lo anterior, se puede concluir que la violencia sexual es una forma más de tortura, que genera graves consecuencias para las víctimas dentro de las cuales se señalan las siguientes:

La inhabilidad de funcionar dentro de una familia, así como de concentrarse y de dormir adecuadamente; la destrucción completa de las funciones biológicas del cerebro y del cuerpo; la destrucción de los patrones de sueño, presentando pesadillas; y problemas en el trabajo. Para una persona torturada estas secuelas podrían convertirse en algo de por vida si no se da el tratamiento adecuado. El impacto severo sobre la familia se puede convertir en una segunda traumatización. Además, los niños que son expuestos al

---

<sup>15</sup> TPIR, *Fiscal vs. Jean Paul Akayesu*. Caso No. ICTR-96-4-T. Sentencia de 2 de septiembre de 1998, párr. 597; TPIY, *Fiscal vs. Anto Furundžija*. Caso No. IT-95-17/1-T. Sentencia de 10 de diciembre de 1998, párr. 176-185.

<sup>16</sup> CIDH, *Caso Rosendo Cantú vs. México*. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114.

<sup>17</sup> ICTR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*. Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T, párr. 597. CAT, *Case of V.L. v. Switzerland*. Decision of January 22, 2007. U.N. Doc. CAT/C/37/D/262/2005, párr. 8.10.

trauma severo de sus padres sufren consecuencias a largo plazo.<sup>18</sup>

Por otra parte, la violencia intrafamiliar genera un ambiente propicio para que se presenten casos de violencia sexual que se traducirán en una forma de tortura cuando el Estado no ejecuta ninguna medida al respecto. Es por esto que la violencia sexual tiene una relación estrecha con la violencia intrafamiliar, y los Estados deben tomar las medidas adecuadas que permitan evitar este tipo de conductas, cumpliendo con las obligaciones internacionales que han contraído en esa materia desde la óptica de prevención, investigación, protección y sanción de los responsables. En lo relativo al deber de prevención, los Estados deben ser conscientes que en casos de maltrato intrafamiliar la violencia física es un factor de riesgo para la posterior ocurrencia de violencia sexual (WHO, 2010). Por lo tanto, debe nponer límites a estas conductas y deben proveer servicios y medidas destinados a la protección de las víctimas de violencia sexual (CEDAW, 1992: par. 24k).

## **5. Obligaciones internacionales en materia de violencia sexual como una forma de tortura**

Los tratados internacionales no solo tienen dentro de su marco jurídico la consagración de derechos humanos, sino que a su vez poseen un amplio sistema de obligaciones para los Estados a nivel mundial (CIDH, 2005: 207). De esta forma, los Estados a través de la historia han contraído diversas obligaciones en materia de protección, promoción y promulgación de los derechos humanos. Igualmente han contraído obligaciones en materia de investigación por la comisión de conductas constitutivas de vulneración de derechos humanos. El tema de violencia sexual como una forma de tortura genera obligaciones específicas que los Estados deben cumplir, y ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la

---

<sup>18</sup> Wenzel, Thomas. Mencionado en la sentencia del *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, p. 51, retomado en la violencia sexual como una forma de tortura y expresión de poder sobre las mujeres; *Caso Castro Castro*, por Rubia Abs da Cruz, p. 5.

obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia<sup>19</sup>. Dentro de estos instrumentos encontramos el Protocolo de Estambul. Si bien es cierto que este instrumento internacional no hace parte del sistema interamericano de protección de derechos humanos, y además de eso hace parte del *soft law*, debemos tener en consideración que “las diversas fuentes del derecho internacional se influyen recíprocamente. Los principios generales de derecho, el derecho consuetudinario, los actos unilaterales de los Estados y las resoluciones de las organizaciones internacionales preceden o suceden a las normas de los tratados”<sup>20</sup>. Por lo tanto, “*el corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, está conformado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados” (CIDH, 1999a: párr. 115).

Respecto a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que “para valorar si una investigación es eficaz pueden utilizarse normas y documentos internacionales que abarcan diversos aspectos de la investigación de los abusos contra los derechos humanos”<sup>21</sup>. Entre estos instrumentos señaló el Protocolo de Estambul. Por ende, se llega a la conclusión de que este tribunal internacional considera este instrumento como el idóneo para determinar las pautas que se deberán seguir en la investigación de casos relacionados con la tortura.

En este orden de ideas, según los instrumentos internacionales de la materia y la jurisprudencia por mandato del deber de actuar con debida diligencia<sup>22</sup> en la protección judicial de actos de violencia contra mujeres, a los Estados les asisten cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los

---

<sup>19</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, *inter alia*, párrs. 67, 77, 89, 99, 101 a 103, 155, 162, 163, 170, 171, 224, 225, 260, 269 y 290. Además, OMS, *Guidelines for Medico-Legal Care for Victims of Sexual Violence*, *supra* nota 36, *inter alia*, pp. 17, 30, 31, 34, 39 a 44 y 57 a 74.

<sup>20</sup> Protocolo de Estambul, p. 216.

<sup>21</sup> CIDH, resolución de 27 de enero de 2009. *Caso Niños de la Calle vs. Guatemala. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, párr. 23.

<sup>22</sup> CIDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 344.

derechos humanos<sup>23</sup>. Sin embargo, en los casos de violencia sexual pueden determinarse otras obligaciones.

Con relación a este tema, es pertinente señalar las diversas obligaciones internacionales que se enmarcan no solo desde el protocolo ya mencionado sino desde otras ópticas que amplían el tema.

### **5.1. Obligación de confidencialidad e intimidad**

Dentro de las primeras obligaciones que se señalan es que en aquellos casos de violencia sexual si “la víctima no desea que la cosa se dé a conocer por razones socioculturales o personales, el médico encargado del examen, los organismos investigadores y los tribunales tienen la obligación de cooperar en el mantenimiento de la intimidad de la víctima”<sup>24</sup>. A la par es necesario que si el médico encargado es de sexo diferente a la víctima, se dé la facilidad de que esté acompañada por una persona que sea de su mismo sexo. Sin embargo, en muchas ocasiones se aconseja que él o la acompañante no sea del núcleo familiar de la víctima, puesto que la violencia sexual es un tema sensible de investigar<sup>25</sup> y en determinadas circunstancias los parientes pueden entorpecer o dilatar la investigación. Así lo ha interpretado la CIDH en reciente jurisprudencia<sup>26</sup>.

### **5.2. Obligaciones en cuanto al procedimiento (investigación y pruebas)**

En una investigación penal por violencia sexual es necesario que: (a) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; (b) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;

---

<sup>23</sup> ONU Consejo Económico y Social, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Agosto de 2005, artículo 4.

<sup>24</sup> Protocolo de Estambul, párr. 216.

<sup>25</sup> Protocolo de Estambul, párr. 219.

<sup>26</sup> CIDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31/08/10. Serie C. No. 216, párr. 89.

(c) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; (d) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; (e) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; y (f) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

Respecto “al tipo de pruebas que son admisibles en casos de violencia sexual, las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional se han pronunciado sobre la importancia de no inferir consentimiento por parte de la víctima en casos de violencia sexual, por el ambiente de coerción que puede crear el agresor y una diversidad de factores que pueden inhibir a una víctima de resistir físicamente a su agresor” (CIDH, 2007: 25). También se ha considerado que las pruebas no solo se pueden basar en un mera constatación médica de lesiones físicas y de la realización de la prueba testimonial; es necesario ir más allá (CIDH, 2007: 57). Es por esto que, “cuando las lesiones genitales sean mínimas, las situadas en otras partes del organismo pueden constituir el síntoma más significativo de la violación. Incluso cuando los genitales femeninos se exploran inmediatamente después de la violación, sólo en menos de la mitad de los casos se encuentran daños identificables”<sup>27</sup>. Sin embargo, todo lo anterior debe estar ceñido al consentimiento de la víctima y para esto se deben tener como base las siguientes reglas:

- a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno

---

<sup>27</sup> Protocolo de Estambul, párr. 220.

## La violencia sexual como una forma de tortura...

coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;

b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;

c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;

d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo. (ONU, CPI, 2000: regla 70)

Los Estados están obligados a desarrollar la investigación como una obligación de medio y no de resultado que se debe asumir como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>28</sup>, y debe llevarse a cabo de manera inmediata, exhaustiva (Waly Ndiaye, 1993), seria e imparcial<sup>29</sup> por la autoridad competente.

En casos de delitos sexuales, durante las primeras 72 horas desde el momento de la ocurrencia de los hechos, la valoración clínica forense integral de la víctima constituye una urgencia médico-legal (Instituto Nacional de Medicina Legal, OIM, 2006), la cual debe ser tratada evitando la revictimización<sup>30</sup>. Los estándares internacionales en la materia<sup>31</sup> deben incluir: (1) la anamnesis (entrevista desarrollada

---

<sup>28</sup> CIDH, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C. No. 215, párr. 153; *Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C. No. 202, párr. 123; y *Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009, párr. 113.

<sup>29</sup> Comité de Derechos Humanos del PDCP de las Naciones Unidas, *Comentario General 20*, 1992 párrs. 8, 13 y 14. CIDH, Informe de Fondo, No. 55/97, *Juan Carlos Abella y otros vs. Argentina*, 18 de noviembre de 1997, párr. 41.

<sup>30</sup> CIDH, *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, párr. 196.

<sup>31</sup> Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos. *Manual de investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Protocolo de Estambul*. Serie 8, Ginebra, 2005; *Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes*, Asamblea General, Resolución 55/89 de 22

conforme al Protocolo de Estambul en sus artículos 162 a 166); (2) el examen forense corporal de la víctima, en especial de su cavidad oral, vagina o ano, y contando para ello con su consentimiento (párr. 164 del Protocolo de Estambul), con el fin de encontrar huellas, rastros, residuos, líquido seminal y células espermáticas<sup>32</sup>; (3) la inspección de su ropa; y (4) una prueba psicológica (como lo contemplan diversos manuales, protocolos y reglamentos técnicos para la investigación de delitos sexuales en Latinoamérica v gr. Colombia, Argentina, México) para establecer y documentar la presencia o ausencia de hallazgos clínico-forenses (especialmente de origen biológico) que permitan iniciar la investigación del delito sexual, teniendo en cuenta que en más del 50% de los casos no se encuentra evidencia física de la ocurrencia del hecho.

### **5.3. Obligaciones en cuanto a la prohibición de revictimización**

Las investigaciones deben intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido. La revictimización de la víctima también se menciona “cuando las autoridades muestran mayor interés en su vida privada que en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables” (CIDH, 2007: 9).

La revictimización se ha convertido en un verdadero esfuerzo surgido desde los victimólogos, como bien refiere José Manuel Maza Martín:

Pues hay un término, repetido por los autores que, desde la Criminología y con la preocupación puesta en la situación de las víctimas, han venido acuñando en relación con la posición de ésta ante el proceso penal, que resulta definitivamente explícito. Ese termino no es otro que el de victimización (o victimación) secundaria. Se ha definido este fenómeno como aquellos sufrimientos que a las víctimas, a los testigos y

---

de febrero de 2001; y ONU, *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*, A.G. res. 40/34, anexo, 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) p. 214, art. 6.

<sup>32</sup> CIDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 112.

## La violencia sexual como una forma de tortura...

mayormente a los sujetos pasivos de un delito, les infieren las instituciones mas o menos directamente encargadas de hacer justicia: policías, jueces, peritos, criminólogos, funcionarios de instituciones penitenciarias, etc. (Maza Martín, 2000: 271)

Lo anterior es aún más evidente en medio de procesos penales generados por denuncias de violencia sexual, ya que la víctima es señalada y menoscabada en su dignidad.

En efecto, los victimólogos, desde que empezaron a estudiar en profundidad los perjuicios de todo tipo que la acción criminal reporta para la víctima, consideran que los padecimientos aflictivos de esta no se agotan con su vivencia de la acción criminal como sujeto pasivo, sino que se prolongan en incrementan incluso a lo largo de su participación en los mecanismos dispuestos para la averiguación de los hechos y la sanción de su autor. (Maza Martín, 2000: 271)

### **5.4. Obligación de prevención y sanción**

Las obligaciones principales que encontramos en lo relacionado con este tema son la prevención y sanción. El artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura las establece como obligaciones genéricas, es así como la violencia sexual debe estar consagrada dentro de las legislaciones internas bajo la calificación jurídica de delito contra la integridad personal. En este sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que es necesario abolir:

disposiciones inadecuadas y en algunos casos de contenido discriminatorio, específicamente en algunas leyes y códigos civiles y penales, en los siguientes aspectos: definiciones de la violación que exigen el uso de la fuerza y la violencia en lugar de la falta de consentimiento; el tratamiento de la violencia sexual contra las mujeres como un delito contra el honor y no como una violación del derecho de las mujeres a la integridad; normas procesales que establecen la terminación de los procedimientos penales cuando la víctima retira su denuncia; y sanciones insuficientes para los casos de violencia contra las mujeres. (CIDH, 2007: 94)

Igualmente, es una obligación que las sanciones en esta materia sean severas, como lo establece el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y en términos generales existe una de iniciar de oficio y de inmediato una investigación penal imparcial ante un alegado acto de violencia sexual como una forma de tortura.

En consecuencia, el deber de prevención (CEDAW, 1992: párr. 9)<sup>33</sup> consagrado como norma del derecho internacional consuetudinario<sup>34</sup> requiere del conocimiento de un riesgo real e inmediato de vulneración de los derechos de las presuntas víctimas y la actuación estatal efectiva para evitarlo. La investigación exige del inicio sin dilación, de una indagación seria, imparcial y efectiva realizada por autoridades competentes, orientada a la determinación de la verdad<sup>35</sup>. La sanción implica el enjuiciamiento y castigo de tales autores. Y, finalmente, la reparación exige que la mujer objeto de violencia (o sus familiares) tenga acceso efectivo al resarcimiento del daño (CIDH, 2007: 16). Todo lo anterior debe concluir en un plazo razonable (Galvis y Salazar: 13)<sup>36</sup>.

## 5.5. Obligaciones en cuanto a la violencia intrafamiliar

Como ya se señaló, la violencia intrafamiliar genera un ambiente propicio para que se presenten casos de violencia sexual. Por ende, los Estados están obligados igualmente a prevenir conductas relacionadas con la violencia doméstica.

---

<sup>33</sup> ONU, *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Resolución de la Asamblea General del 20 de diciembre de 1993, artículo 4.c. 270. Naciones Unidas, *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, Beijing, 4 al 15 de septiembre de 1995, página 54, párr. 124b.

<sup>34</sup> ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Yakin Ertürk. La Violencia contra la Mujer, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13/01/06.

<sup>35</sup> CIDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, párr. 143; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, párr. 144; *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, párr. 101.

<sup>36</sup> CIDH, *Caso Baldeón García vs. Perú*, párr. 139.

Dentro de las obligaciones primarias en este tema se encuentra que los Estados no deben promover la conciliación durante “el proceso de investigación como método para resolver delitos de violencia contra las mujeres, sobre todo la intrafamiliar” (CIDH, 2006: 210). Este método resulta un tanto peligroso puesto que hacer este flagelo conciliable permite que el delito se vuelva susceptible de transacción y negociación entre las partes en conflicto, puesto que la conciliación asume que tanto el victimario como la víctima se encuentran en igualdad de condiciones para realizar la negociación, lo cual en materia de violencia doméstica no es cierto.

Así mismo, los Estados deben adelantar políticas tendientes a disminuir la violencia contra la mujer<sup>37</sup> y deben proveer servicios y medidas destinados a la protección de las víctimas de violencia sexual (CEDAW, 1992: párr. 24k). Por último, en el marco de la Convención Belem do Pará, los Estados deben adoptar **progresivamente** (CIDH, 2007) un conjunto de medidas pertinentes que garanticen el derecho de las mujeres a un acceso adecuado, efectivo y oportuno a la justicia en casos de violencia.

## 5.6. Medidas legislativas

Los Estados tienen el deber de disponer de normas y prácticas que hagan efectivos los derechos de la mujer. Este deber está contenido en la Convención Americana y en otros tantos documentos, tales como la Convención de Belém do Pará<sup>38</sup> y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>39</sup> (CEDAW), tratados que, según la CIDH, complementan el *corpus iuris* internacional en materia de prevención y sanción de la violencia contra

---

<sup>37</sup> ONU, La violencia contra la mujer en la familia: Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, 10/03/99, párr. 25.

<sup>38</sup> OEA, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, art. 7.c.

<sup>39</sup> ONU, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, art. 3.

la mujer<sup>40</sup>. También está presente en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer<sup>41</sup>, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing<sup>42</sup> y el Programa de Acción sobre la Población y el Desarrollo, instrumentos aprobados por la Asamblea General de la ONU y tenidos en cuenta por esta corte<sup>43</sup>. En el marco de esta obligación, los organismos internacionales han requerido continuamente a los Estados para la información sobre las modificaciones en la legislación sobre la materia<sup>44</sup>.

### Bibliografía

- Andreu Guzmán, Federico. “Definición de la tortura en el derecho internacional: aspecto de su consagración y obligaciones del Estado.” Ponencia presentada por el secretario general adjunto para Asuntos Jurídicos de la Comisión Internacional de Juristas, durante el Seminario sobre los Instrumentos Nacionales e Internacionales para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura. México (2004).
- Comisión de Derecho Internacional. *Proyecto de artículos*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Washington: Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Raquel Martin de Mejía vs. Perú, Informe 10.970* (1 marzo 1996).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (1997).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe de fondo No. 55/97, Juan Carlos Abella y otros vs. Argentina* (18 noviembre 1997).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe de Fondo No. 54/01, Caso 12.051 Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil)* (abril 16 2001).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre la condición de la mujer en las Américas*. Washington: Organización de los Estados

---

<sup>40</sup> CIDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160, párr. 276; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párrs. 225 y 248.

<sup>41</sup> ONU, *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, art. 4.d.

<sup>42</sup> ONU, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, párr. 9.

<sup>43</sup> ONU, *Programa de Acción sobre la Población y el Desarrollo*, cap. II, preámbulo.

<sup>44</sup> Recomendación General No. 12 (8.º período de sesiones, 1989). Violencia contra la mujer. Resolución 1988/27 del Consejo Económico y Social.

## La violencia sexual como una forma de tortura...

- Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1998). Disponible en: <<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Mujeres98/mujeres98.htm>>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 67. Washington: Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2006).
- Comité de Derechos Humanos. *Comentario General 20* (1992).
- Comité de Derechos Humanos. *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, Observación general No. 31: 26/05/2004*. 80.º Período de Sesiones (2004).
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). *La violencia contra la mujer. Recomendación general No. 19*. 11.º Período de Sesiones (1992). Disponible en: <<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>>.
- Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Ireland vs. United Kingdom*. Sentencia de 18 de enero de 1978. Serie A. No. 25.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C. No. 202.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Baldeón García vs. Perú*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones, Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Sentencia de 30 de agosto de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C. No. 215.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rosendo Cantú vs. México*. Sentencia de 31 de agosto de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre (1999a).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Resolución de 27 de enero de 2009. Caso Niños de la calle vs. Guatemala. Supervisión de cumplimiento de sentencia*.
- Corte Penal Internacional. *Dictamen consultivo sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en los territorios ocupados palestinos*. Lista General No. 131, 9 de julio (2004).
- De Decker, Armand. "Una coalición mundial contra la violencia sexual." *Revista Migraciones Forzadas* 27-07. Alicante: Centro de Estudios sobre Refugiados e Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz de la Universidad de Alicante (2007). Disponible en: <<http://www.migracionesforzadas.org/pdf/RMF27/7.pdf>>.
- European Court of Human Rights. *Case of Aydin v. Turkey (GC)*.
- European Court of Human Rights. *Case of V.L. v. Switzerland*.
- Galvis, María Clara y Katya Salazar. *La jurisprudencia internacional y el procesamiento de violaciones de derechos humanos por tribunales nacionales* (fecha no especificada). Disponible en: <[http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasportales/op\\_20100407\\_01.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasportales/op_20100407_01.pdf)>.
- Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. *Derechos humanos en el sistema interamericano*. México: Porrúa (2000).
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Organización Internacional para las Migraciones. *Guía de consulta abreviada para el examen sexológico forense, informe pericial y manejo del kit para la toma de muestras, en los sectores forense y de salud*. Bogotá (2006).
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. *Forensis. Datos para la vida. Delitos sexuales en Colombia*. Colombia (2008).

- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. *Forensis. Datos para la vida. Informes periciales sexológicos 2009. Violencia sexual contra la pareja*. Colombia (2009).
- Maza Martín, José Manuel. "Algunas consideraciones criminológicas de interés judicial sobre la víctima del delito." En: Henry Issa El Khoury. *Víctima y proceso penal costarricense: antología*. San José, Costa Rica: Escuela Judicial, Poder Judicial (2000).
- Medina Quiroga, Cecilia. *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Santiago: Universidad de Chile (2003).
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Protocolo de Estambul*. Adoptado 9 de agosto de 1999.
- Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (agosto de 2005).
- Organización de las Naciones Unidas, Corte Penal Internacional. *Las Reglas de Procedimiento y Prueba*. UN Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000).
- Organización de las Naciones Unidas. *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Resolución de la Asamblea General de 20 de diciembre de 1993.
- Organización de las Naciones Unidas. *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. A.G. res. 40/34, anexo, 40 UN. GAOR.
- Organización de las Naciones Unidas. *Declaración y Plataforma de Acción Beijing*.
- Organización de las Naciones Unidas. *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*. Beijing (4-15 de septiembre de 1995).
- Organización de las Naciones Unidas. *Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. Yakin Ertürk. La Violencia contra la Mujer, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13/01/06.
- Organización de las Naciones Unidas. *La violencia contra la mujer en la familia. Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias*. 10/03/99.
- Organización de los Estados Americanos. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Belem do Pará.

- Organización Mundial contra la Tortura. *Cómo hacer valer los derechos de las víctimas de la tortura: un manual sobre los procedimientos de presentación de denuncias individuales ante los órganos de tratados de las Naciones Unidas*. Trad. Verónica Reboredo-Rebón y Lucas Vermal. Ginebra: Organización Mundial contra la Tortura (2006).
- Organización Mundial de la Salud. “Violencia contra la mujer.” *Nota Descriptiva 239* (noviembre 2009). Disponible en: <<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/index.html>>.
- Organización Mundial de la Salud. *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Washington: Organización Mundial de la Salud (2003).
- Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. *Fiscal vs. Anto Furundžija*. Caso No. IT-95-17/1-T. Sentencia de 10 de diciembre de 1998.
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda. *Fiscal vs. Jean Paul Akayesu*. Caso No. ICTR-96-4-T. Sentencia de 2 de septiembre de 1998.
- Waly Ndiaye, Bacre. “Question of the violation of human rights and fundamental freedoms, in any part of the world, with particular reference to colonial and other dependent countries and territories: Extrajudicial, summary or arbitrary executions.” Report by the Special Rapporteur. Resolution 1993/71 (1993).
- World Health Organization y London School of Hygiene and Tropical Medicine. *Preventing Intimate Partner and Sexual Violence against Women: Taking Action and Generating Evidence*. Génova: World Health Organization y London School of Hygiene and Tropical Medicine (2010). Disponible en: <<http://goo.gl/juDQ>>.